

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO FORERO ACOSTA
RADICACIÓN: 2019-00687-00 FOLIO: 240 TOMO: XXV

Se procede a modificar la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante ya que exceden el valor de los intereses. En consecuencia, la liquidación de crédito quedara de la siguiente manera de acuerdo a la liquidación anexa a este proveído:

Cuota en mora:	\$40.000.000
Intereses de mora	\$24.155.430
Intereses de plazo	\$26.221.399
Capital insoluto:	\$360.000.000
Intereses moratorios	\$198.166.775,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$648.543.604

Por lo anterior, sobre dicho monto se imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

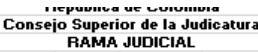
Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 07 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 99



*Consejo Superior
de la Judicatura*

$$\text{Tasa Aplicada} = ((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos} / \text{DíasPeríodo})}) - 1$$

Fecha	
Juzgado	

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxim a	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
08/11/2019	30/11/2019	23	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 360.000.000,00	\$ 360.000.000,00	\$ 5.698.347,02	\$ 5.698.347,02	\$ 365.698.347,02
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.637.507,08	\$ 13.335.854,10	\$ 373.335.854,10
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.587.411,93	\$ 20.923.266,03	\$ 380.923.266,03
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.194.890,49	\$ 28.118.156,52	\$ 388.118.156,52
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.651.804,96	\$ 35.769.961,48	\$ 395.769.961,48
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.314.918,74	\$ 43.084.880,22	\$ 403.084.880,22
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.378.999,10	\$ 50.463.879,32	\$ 410.463.879,32
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.116.532,07	\$ 57.580.411,39	\$ 417.580.411,39
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.353.749,81	\$ 64.934.161,20	\$ 424.934.161,20
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.415.033,50	\$ 72.349.194,70	\$ 432.349.194,70
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.196.742,34	\$ 79.545.937,13	\$ 439.545.937,13
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.242.922,32	\$ 86.888.859,45	\$ 446.888.859,45
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.018.591,29	\$ 93.907.450,74	\$ 453.907.450,74
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.114.657,85	\$ 101.022.108,58	\$ 461.022.108,58
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.063.700,94	\$ 108.085.809,52	\$ 468.085.809,52
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 6.452.408,63	\$ 114.538.218,15	\$ 474.538.218,15
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.096.468,67	\$ 121.634.686,82	\$ 481.634.686,82
01/04/2021	31/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 6.832.314,11	\$ 128.467.000,93	\$ 488.467.000,93
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.027.251,15	\$ 135.494.252,19	\$ 495.494.252,19
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 6.797.036,04	\$ 142.291.288,22	\$ 502.291.288,22
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.012.659,25	\$ 149.303.947,47	\$ 509.303.947,47
01/08/2021	31/08/2021	31	25,864	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.034.544,66	\$ 156.338.492,13	\$ 516.338.492,13
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 6.789.975,39	\$ 163.128.467,51	\$ 523.128.467,51
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 6.976.148,83	\$ 170.104.616,35	\$ 530.104.616,35
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 6.818.207,91	\$ 176.922.824,26	\$ 536.922.824,26
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.114.657,85	\$ 184.037.482,11	\$ 544.037.482,11
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 7.187.306,93	\$ 191.224.789,03	\$ 551.224.789,03
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 6.700.702,23	\$ 197.925.491,27	\$ 557.925.491,27
01/03/2022	01/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 360.000.000,00	\$ 241.283,92	\$ 198.166.774,78	\$ 558.166.774,78

Capital	\$ 360.000.000
Total Interes Mora	\$ 198.166.775
Total a pagar	\$ 558.166.775

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO FORERO ACOSTA
RADICACIÓN: 2019-00687-00 FOLIO: 240 TOMO: XXV

En atención a la petición visible a folios 100 y 101 del cuaderno principal, se considera procedente advertir a la memorialista que en auto del 8 de febrero de 2022 se emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto debe estarse a lo allí dispuesto.

Ahora bien, habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 06 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que de conformidad con lo que establece el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*, los jueces de ejecución civil conocen de los avalúos y solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, entre otros, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el proceso a los juzgados de ejecución para que sea el juez a quien se le asigne quien se pronuncie frente al memorial del archivo 07 del cuaderno principal

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIABogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 99

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da14b4825dd0ef0224132c39bae752fb9a42d1b9fb83532a501d3cd07ba9317b**

Documento generado en 06/07/2022 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO FORERO ACOSTA
RADICACIÓN: 2019-00687-00 FOLIO: 240 TOMO: XXV

Por secretaría inclúyanse el auto emitido el 8 de febrero de 2022 notificado por estado N°21 del 10 del citado mes y como se observa en el pantallazo adjunto.

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del Banco de Bogotá y Bancolombia visible en los archivos 03 y 04 del cuaderno de medidas

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 99

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 018 2010 00458	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES JAPABOL LTDA	BLANCA HORTENSIA BARRETO DE ESPITIA	Auto pone en conocimiento EN CONOCIMIENTO INFORME TITULOS QUE CORRESPONDEN A LA DEMANDANTE EN LA DEMANDA DE ACUMULACION	09/02/2022	
11001 31 03 018 2018 00096	Ordinario	ROSA ELENA BARAJAS DE GONZALEZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE SA	Auto requiere PREVIO AS RESOLVER LO PERTINENTE LA PROFESIOAL DEBE ACREDITAR ESTAR ACTUANDO EN PROCESOS QUE REFIRIO SU ESCRITO	09/02/2022	
11001 31 03 018 2018 00567	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA (ANTES SOLUCIONES DE SEGURIDAD LTDA)	Auto pone en conocimiento SUBIR AUTO A LA NUBE. ORGANIZAR EXPEDIENTE. ORGANIZAR EXPEDIENTE EN CONOCIMIENTO INFORME SECRETRIAS SOBRE REPORTE TITULOS	09/02/2022	
11001 31 03 018 2019 00613	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE	BALLEN B. Y CIA. SAS	Auto pone en conocimiento OBRAR EN AUTOS DOCUMENTOS SOBRE FALLECIMIENTO APODERADO DEMANDANTE	09/02/2022	
11001 31 03 018 2019 00653	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	DIEGO ALEXANDER QUINTERO	Otras terminaciones por Auto TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA. CANCELA MEDIDAS. ARCHIVAR EXPEDIENTE.	09/02/2022	
11001 31 03 018 2019 00653	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	DIEGO ALEXANDER QUINTERO	Auto resuelve Solicitud ESTAR AUTO MISMA FECHA	09/02/2022	
11001 31 03 018 2019 00687	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	ORLANDO FORERO ACOSTA	Auto pone en conocimiento EN CONOCIMIENTO DESPACHO COMISORIO PROCEDENTE JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL	09/02/2022	
11001 31 03 018 2020 00072	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	WOLF LATIN AMERICA S.A	Auto pone en conocimiento INCORPORA COMUNICACION PROCEDENTE DIAN. REVISAR INSTITUCIONAL PARA ESTABLECER SI HAY MAS PETICIONES PARA EL PRESENTE PROCESO	09/02/2022	

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac01d54cb9d35bde32d0fad1d3c35488a8d4cdb0eb6e04ab0b1d9d65dcaff2be**
Documento generado en 06/07/2022 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CHICUAZUQUE GUERRA
RADICACIÓN: 2021-00247-00

Previo a continuar el trámite del proceso y hacer pronunciamiento sobre lo allegado en el cuaderno principal, el archivo 02, 04, 05, 06 se considera procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso del ejecutado para que en el término de ejecutoria de este proveído se pronuncie al respecto.

Reconózcase personería al abogado DEMETRIO AREVALO FORERO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.470.696, portador de la tarjeta profesional N°112.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del ejecutado en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 86 y siguientes del cuaderno principal.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>7 de julio de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>99</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 7947086

CERTIFICA :

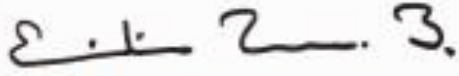
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DEMETRIO AREVALO FORERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7947086 y la tarjeta de abogado (a) No. 112485

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e497913c9a0723f0af79d3f288be2a56c1d37cff982cb27a762adb3935b9a62e

Documento generado en 06/07/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Divisorio
Radicado: 2021-01117
Demandante: Juan Fernando Durán López
Demandada: Valentina del Toro Peña
Proveído: Interlocutorio N°

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la primera causal de inadmisión proferida por el a – quo en auto del 10 de diciembre de 2021 fue: *“Aporte el dictamen pericial respectivo en donde se determine el tipo de división si es o no procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C.G.P., y su valor actual.”* y con respecto a esta causal de inadmisión, el escrito de subsanación es absolutamente claro en 3 posturas concretamente: *“3.1 El numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, en cuanto a “avalúo y pago con productos” reza: “(...) 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. (...)” 3.2 Señoría, estamos hablando de un vehículo automotor, cuya división material resulta improcedente, de ello, claramente se mencionó para efectos de este proceso la división ad-Valorem o de venta de la cosa común, misma jurisprudencialmente definida como “en el remate de el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero, y debe realizarse cuando el bien no admite partición material.” 3.3 Resulta irrazonable la exigencia del dictamen pericial por parte de este Despacho, teniendo en cuenta que el vehículo no se encuentra en poder de mi cliente tal y como se desprende de los hechos de la demanda, y no se puede presentar un avalúo con estimados. De tal manera que, si este Despacho considera necesaria la realización de esta prueba pericial, en virtud del artículo 233 del Código General del Proceso, en cuanto a la carga dinámica de la prueba, se solicitó que en auto que admita la demanda se requiera a el extremo demandado el permitir realizar el avalúo del vehículo a través de peritos. 4. Es por esta razón que, el acervo probatorio contenido en líbello de demanda, resalta la documental 1.4 “autoevalúo comercial de Secretaría de Hacienda año gravable 2021”. 5. El avalúo es entendido como la acción que realiza un especialista acorde a sacar una estimación del valor económico intrínseco que tiene un bien o propiedad, que para el caso en concreto resulta ser la Secretaría de Hacienda quien determina que el Mercedes Benz – CLA 180 AMG LINE modelo 2022, con placa JVZ444, tiene*

un valor comercial de CIENTO CATORCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$114'094.000.00). para el año gravable 2021”.

Indicó que en líbello demandatorio y en cumplimiento preciso del artículo 406 del Código General del Proceso fue aportada la documental pertinente en certificar que el demandante y demandada son comuneros del vehículo Mercedes Benz – CLA 180 AMG LINE modelo 2022, con placa JVZ-444 y reiteró que ese vehículo no se encuentra en posesión de la parte demandante mi cliente, pues la demandada es quien actualmente ostenta la tenencia del bien. Agregó que es en el entendido del principio *“impossibilium nulla obligatio est”* que resulta imposible realizar prueba pericial del mentado vehículo por parte del extremo demandante, ya que ni siquiera se tiene conocimiento con exactitud de la localización de este, de tal manera *“que se acude nuevamente a la rogada administración de justicia de esta despacho, para que requiera a el extremo demandado a proceder con la prueba pericial pertinente”*; por tal razón se indicó en el escrito de subsanación de la demanda, que si lo considera absolutamente necesario y en virtud de la carga dinámica de la prueba y del deber de las partes contemplado en el artículo 233 del Código General del Proceso, se solicitó respetuosamente que en el auto admisorio de la demanda, se requiera a la demandada para que permita realizar el avalúo del vehículo a través de peritos. Por ello, solicitó reponer el auto del 21 de enero del 2022, por el cual se rechaza la demanda y en consecuencia, se proceda admitir la misma.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en su artículo 90 establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

A su vez el artículo 406 dispone: *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10)*

años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama” (Subrayas fuera de texto).

2) Dicho lo anterior es importante advertir que en el auto emitido el 10 de diciembre de 2021 el Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad inadmitió la demanda de la referencia y en el numeral 1º pidió: “Aporte el dictamen pericial respectivo en donde se determine el tipo de división si es o no procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C.G.P., y su valor actual” y frente a ello en el escrito de subsanación se mencionó el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso y dijo que en la demandad allego el auto avalúo comercial de la Secretaría de Hacienda año gravable 2021; además, aseguró que el vehículo no es susceptible de división material y debido a que el vehículo no se encuentra en poder del demandante no podía presentar avalúo con estimados y dijo que en caso que el despacho lo considerara necesario en el admisorio de la demanda se requiriera a la demandada para que permitiera realizar el avalúo del vehículo a través de peritos y debido a ello fue que el a – quo resolvió rechazar la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma específica del proceso divisorio exige que en todos los casos debe presentarse un dictamen pericial, era deber de la parte demandante realizar todas las gestiones para poder cumplir con esa exigencia previo a presentar la demanda, pues ello es un anexo necesario para admitirse que se reitera ello está establecido en la respectiva norma y la parte demandante no puede pretender trasladar esa carga al despacho, por tanto, esta sede judicial comparte la decisión del a – quo y confirmará la decisión de rechazar la demanda por no haber cumplido con lo requerido en el inadmisorio.

Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de enero de 2022 por lo expuestos en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 07 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 99

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaca467c53173b012f164fc922c1fc5911cf5f582dc3b5423413e4f792d15aa1**

Documento generado en 06/07/2022 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: MARLENY GIL CASTILLO
DEMANDADO: CASA TORO S.A.
RADICACIÓN: 2020-0411815

Dado que en lo enviado a este despacho se indicó que las carpetas del expediente se podía conseguir en el siguiente link https://its2sicgov-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/ggalvis_sic_gov_co/Documents/20-411815%20APEL%20-%20JUZ?csf=1&web=1&e=SeEE4J, sin embargo, no ha sido posible revisar el proceso dado que no se ha dado el acceso necesario; en consecuencia, se considera procedente previo a resolver la instancia que por secretaria se requiera a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de Secretaria, para que en el menor tiempo posible remita el proceso digitalizado en su totalidad.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Cumplase,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18a8a8f055f5208846de368b7daeaabde16d9f2468d4f767d81f73040ca173e6

Documento generado en 06/07/2022 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO
SANTANDER
DEMANDADO: HUMBERTO GARZÓN
RADICACIÓN: 2017 – 00355-00

Se recibe en este despacho las diligencias de la referencia luego de aportarse todo el expediente para para decidir sobre la apelación interpuesta contra la decisión que se adoptó frente a la oposición de la entrega.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se originó con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento según se indicó a folio 9 del cuaderno 01 denominado actuación previa, de acuerdo a lo que establece el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso las presentes diligencias se tramitan en única instancia, por tanto, el recurso concedido por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad no es procedente, ya que los procesos de única instancia son inapelables; en consecuencia, este despacho en virtud de lo que establece el inciso 4º del artículo 325 *ibídem*, declara inadmisible la apelación y en consecuencia, dispone la devolución del expediente digitalizado al juzgado de origen a fin de que continúe con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 07 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 99

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aad879bce28957fc294feb1bda2f9899b2b6f721afaad3427d98d4aafc567bc**

Documento generado en 06/07/2022 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GARCÍA GUERRA
DEMANDADO: CAJA COOPERATIVA PETROLERA
COOPETROL
RADICACIÓN: 2019 – 00199-00

Dado que a pesar de lo requerido en auto anterior y que con ocasión de ello se informó por el Juzgado de primera instancia que la providencia objeto de apelación es la que se encuentra enumerada en el documento N°33, se advierte que dicho documento obedece al acta de audiencia que al parecer se celebró el 18 de noviembre de 2020 (pantallazos adjuntos a este proveído); sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido el a – quo no ha allegado el video de la audiencia, la cual se hace necesaria para poder resolver esta instancia, por tanto, nuevamente se solicita que por secretaria se requiera al Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, para que en el menor tiempo posible remita la audiencia objeto de reproche y que dio origen a la apelación.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Cúmplase,

	Nombre 	Modificado 	Modificado por 	Estado de aprob... 	+ Agregar colu
	00IndiceElectronico 2019-0199.xlsx	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	01EXPED.DIGITALIZADO1.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	02Auto11001-40-03-042-2019-0199 00.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	03Oficio Banco Agrario.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	04DICTAMEN 1100140030422019001990...	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	05PANTALLAZO 2019-0199 DICTAMEN.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	06 Solicitud tener acceso a dictamen.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	07PANTALLAZO 2019-0199 SOLIC DICTAM...	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	08EnvioOficio0727.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	09Entrada 199.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	10Auto11001-40-03-042-2019-00199.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	11NotificacionOficio0727.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		

	Nombre 	Modificado 	Modificado por 	Estado de aprob... 	+ Agregar colu
	11NotificacionOficio0727.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	12RemisionDictamen.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	13PANTALLAZO 2019-0199 RTA DICTAME...	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	14PANTALLAZO 2019-0199 RTA BANCO A...	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	15C-PQR 1462703-Respuesta Final RGM.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	16PANTALLAZO 2019-0199 RTA BANCO A...	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	17Entrada 199.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	18Auto11001-40-03-042-2019-00199-00...	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	19constancia secretarial envio dictamen .pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	20DocumentosDrFlorentino.jpg	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	21CedulaPerito.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	22TarjetasPerito.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	23TARJETA PROF Y CEDULA DE SARA.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		

	Nombre 	Modificado 	Modificado por 	Estado de aprob... 	+ Agregar colu
	23TARJETA PROF Y CEDULA DE SARA.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	24CAMARA DE COMERCIO OCTUBRE 29.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	25Cédula Francisco Sanchez Motta.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	26Cédula.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	27Tarjeta profesional.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	28Cédula Yeison Becerra H..pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	29CedulaRafaelGarcia.jpg	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	30RecibosAportados.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	33ACTA AUDIENCIA 2019-0199 (372 y 373...	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	34Apelación Suspensivo Reparto J C Cto20...	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	35EnvioProcesoReparto.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	36Pantallazo 2019-199 solic y rta.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	37SECUENCIA 23963.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		

	Nombre 	Modificado 	Modificado por 	Estado de aprob... 	+ Agregar colum
	25Cédula Francisco Sanchez Motta.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	26Cédula.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	27Tarjeta profesional.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	28Cédula Yeison Becerra H..pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	29CedulaRafaelGarcia.jpg	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	30RecibosAportados.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	33ACTA AUDIENCIA 2019-0199 (372 y 373...	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	34Apelación Suspensivo Reparto J C Cto20...	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	35EnvioProcesoReparto.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	36Pantallazo 2019-199 solic y rta.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	37SECUENCIA 23963.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	38OficioRemiteProcesoJuz18C.Cto..pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		
	39CorreoEnvio.pdf	14 de marzo	Juzgado 18 Civil Circuito -		

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f263f483b5b160589fb269bdbbcbfced0e76ba2bfd2e6b6c0d2c582358256e52
Documento generado en 06/07/2022 02:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 2022-00160
Demandante: MARIA EDILMA SALINAS PINEDA
Demandado: WILLSON DE JESÚS ESCOBAR ALONSO
Asunto: inadmite demanda
Proveído: Interlocutorio No.408

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquese la dirección física de notificación de la demandante y de su apoderado.
- II. Como quiera que el dictamen pericial exigido para este tipo de asuntos debe, además de determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, compléntese la experticia por parte del respectivo profesional, indicándose claramente la partición material que refiere proceder.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 99

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c82d94d9e16b54bcdf31a4d65312eeee4c1654182c92a9a479b731fdff0a93**

Documento generado en 06/07/2022 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: VICENTE ROBERTO RANGEL CADENA
Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
Radicación: 2022-00078
Asunto: inadmite demanda
Proveído: interlocutorio No.407

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Alléguese copia de respectiva escritura pública respecto de la cual se solicita la prescripción a efectos de determinar la cuantía del asunto, tal como se relacionó en el literal d. del acápite de pruebas.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 99

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915f2e39d261f4cdf0f052f3639a24303286fa5b7117b6c14f53ac2338332a94**

Documento generado en 06/07/2022 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Herederos Indeterminados de DIEGO JOSE
CARVAJAL NOBLE
Radicación: 2021-00384-00

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, para sus fines pertinentes, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, frente al Oficio No. 269 del 16 de septiembre de 2021 por medio del cual se comunicó la orden de inscripción de la presente demanda sobre el inmueble objeto de expropiación.

Respecto a dicha nota devolutiva, por secretaría, comuníquesele a la entidad aludida, que precisamente esta demanda corresponde a la oferta de compra No. 48-147S20200109002173 del 09-01-2020 concesión ruta al mar, registrada en la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria objeto de la medida de inscripción, la cual propende por la publicación del inicio del proceso judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 07 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 99

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7336a5763b4e8e3023b686669dc23e498ff92eaedfa7aa99ffc095d98bb95a7e

Documento generado en 06/07/2022 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00360
Demandante: VIVIANA MARIA RESTREPO AMAYA
Demandado: PEDRO ENRIQUE ACOSTA RIOS

Se incorporan los correos electrónicos allegados el día 05 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante, quien acredita el envío del citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P. y del aviso establecido en el artículo 292 ibídem, a la dirección electrónica del extremo demandado, la cual coincide con la señalada en el libelo inicial. Envío que, conforme a lo certificado por la empresa de mensajería empleada para tal fin, arrojó acuse de recibo con fecha del 07 de octubre y 03 de noviembre de 2021, respectivamente.

Igualmente, se incorpora la solicitud de impulso procesal elevada el 06 de diciembre de 2021 por el referido apoderado, a través de la cual se requiere la emisión de una sentencia ante el silencio del demandado, así como el correo allegado el día 25 de enero de 2022, con el que se acredita el envío de la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del demandado el día 10 de diciembre de 2021.

Trámites que no cumplen los presupuestos necesarios para tener por surtida en debida forma la notificación del demandado, como quiera que frente al envío tanto del citatorio como del aviso establecidos por el C.G.P., se suministró al destinatario de la información un número de radicación del proceso distinto al que en realidad corresponde y, frente a la notificación personal remitida según el Decreto 806 de 2020, no se obtuvo acuse de recibo exigido para dicho fin.

Por lo anterior, se requiere al extremo demandante para que proceda nuevamente y en debida forma a efectuar la notificación de este asunto, teniendo en cuenta las advertencias aludidas o en su defecto, aporte el correspondiente acuse de recibo del correo electrónico remitido al demandado el día 10 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

(archivo 04)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 07 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 99

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dab7947fe2b049e22e01305cdbe1d04a018aafb2532b2bbdb5de138ef0e6f6e

Documento generado en 06/07/2022 02:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00222
Demandante: CESAR AUGUSTO LEÓN ESTRADA
Demandado: FUNDACIÓN PROSERVANDA y Otros.

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 11 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, quien acredita la remisión de la notificación a las demandadas FUNDACIÓN PROSERVANDA y MEDICOS ASOCIADOS S.A., en las direcciones electrónicas informadas en el libelo inicial, conforme lo certificó la empresa de mensajería empleada para tal fin.

Sin embargo, se pone de presente que nuevamente se omite el acuse de recibo advertido en auto de fecha 08 de febrero de 2022, siendo este distinto al certificado de envío y apertura efectuado por Rapi entrega.

Por lo tanto, en caso de no obtenerse el aludido acuse de recibo debidamente certificado por la empresa de servicio postal, deberá surtirse el trámite de la notificación personal conforme a las disposiciones del C.G.P en las direcciones físicas previamente informadas.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 07 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 99

(archivo 06)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca51561f0a400fdc6541363b2b34c43f0953ca3692dbb959c38f6e8c7a04ffb**

Documento generado en 06/07/2022 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: REPRESENTACIONES DIESEL Y TURBOS
LTDA. y Otro
Radicación: 2021-00196-00
Proveído: Interlocutorio No.397

Por ser procedente lo solicitado por la endosataria en procuración de la parte demandante (archivo 05 con 3 páginas) y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra REPRESENTACIONES DIESEL Y TURBOS LTDA y MARTHA LUCIA VARGAS DE VARELA, por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 2410097763, base de ejecución, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: DESGLOSAR los títulos base de la acción a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor pertinentes, en el evento en que los mismos se hayan en poder del Juzgado, conforme fuera requerido en auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda, teniendo en cuenta medidas de remanentes que se encuentren vigentes y colocándose a disposición a quien fuere el competente.

CUARTO: En caso de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este asunto, colóquense a disposición de las autoridades que hubiesen solicitado remantes. Por secretaría, indáguese previamente la vigencia de las obligaciones acá informadas.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 99

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5060e7746a66c45c69ce932630902e43c76c591da8c0bcee537b7b4e8d9ac84

Documento generado en 06/07/2022 02:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00080-00
Demandante: ANA ELVIA SUSA BERNAL y Otros.
Demandados: LUIS NORBERTO RAMÍREZ VILLEGAS y Otros.

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 03 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, quien acredita el trámite de notificación surtido al demandado LUIS NORBERTO RAMÍREZ VILLEGAS, con el lleno de los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo remitido tanto el citatorio como el aviso a la dirección física informada en el libelo inicial, arrojando resultado positivo de entrega los días 08 y 22 de febrero de 2022.

Por lo tanto, se tiene como notificado por aviso al demandado en mención, a partir del día 24 de febrero de 2022 quien, conforme a lo señalado por secretaría, guardó silencio dentro del término de traslado conferido.

Por secretaría efectúese la inclusión en el registro de personas emplazadas, de acuerdo a lo dispuesto en el auto admisorio de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 07 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.99
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd158fa08f724385581ea0dd093f9292ddb6f3e62f9f7387a55c9eb9eaa79e76**

Documento generado en 06/07/2022 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00212
Demandante: QUALA S.A.
Demandado: LUZ ANGELA ROSAS URREGO

Téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiere lugar, la solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, comunicada mediante oficio No. 0514 del 07 de junio de 2022 (archivo 02 con 03 páginas). Sin embargo, se le pone de presente al evocado despacho que se está a la espera de un pronunciamiento por parte de la DIAN respecto a las obligaciones de la demanda LUZ ANGELA ROSAS URREGO. Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación al memorialista para que obre dentro del proceso 2020-00292.

Por secretaría requiérase a la DIAN para que emita la respuesta pertinente frente a la demandada mencionada, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme al auto de fecha 18 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.99

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b6bc1c1f38067f7b937442ff3f4c04684cf11ad9bbaa568221e57f289113c7f

Documento generado en 06/07/2022 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00212
Demandante: QUALA S.A.
Demandado: LUZ ANGELA ROSAS URREGO

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 25 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte demandante, quien adjunta el trámite de notificación personal surtido conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2022, siendo remitida la correspondiente comunicación y documentación al correo electrónico de la demandada LUZ ANGELA ROSAS URREGO, tal como se encuentra registrado en el libelo inicial y de acuerdo al certificado emitido por la empresa de mensajería, del cual se evidencia que el mensaje fue recibido por el destinatario de la información el día 04 de febrero de 2022.

En tal sentido, se tiene como notificada personalmente a la mencionada demandada a partir del día 09 de febrero de 2022. Por secretaría verifíquese la existencia de algún pronunciamiento por parte de la señora Luz Ángela Rosas Urrego dentro del término de traslado.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.99

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ad6c3ebb0d3854b0d93bd76b8f6ac648e91b63ff6f4d7700dadabec593b757

Documento generado en 06/07/2022 02:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-0680-01
Demandante: EDUARDO PEÑA BUITRAGO
Demandado: ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA y
Otros.
Proveído: Interlocutorio No.411

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se resolvió negativamente la solicitud de nulidad formulada por dicha parte.

ANTECEDENTES

En proveído objeto de alzada de fecha 28 de enero de 2022, proferido en audiencia, el operador judicial de primera instancia decidió negar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante frente al auto admisorio del asunto, adiado el 25 de junio de 2021.

Solicitud que fundó bajo las causales de nulidad enlistadas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del C.G.P. esto es “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida” y “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Lo anterior, bajo el entendido que se conoció por parte de la apoderada que el día 29 de mayo de 2013, es decir, con anterioridad a la interposición de la demanda, el señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA acá demandado, había fallecido, conforme se evidenciaba del registro de civil de defunción aportado.

Por lo que consideró la solicitante que debía decretarse la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del asunto, pues en razón a al

muerte del demandado no podría darse aplicación a los artículos 159 y 160 del C.G.P. que disponen la interrupción del proceso por la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador Ad-Litem, toda vez que manifestó desconocer nombre de algún heredero del demandado o de su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, curador, así como los datos para su notificación.

Por ello, estimó que debería darse aplicación al artículo 87 del C.G.P. y tener como parte demandada a los herederos indeterminados del señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA.

Estudiada la referida solicitud, el *a quo* resolvió rechazarla de plano en el auto objeto de alzada, indicando que las referidas causales de nulidad habían sido originadas precisamente por el extremo demandante al formular la demanda, por lo que conforme al artículo 135 del C.G.P, las mismas no podrían ser alegadas por la aquella.

Que, respecto a la causal octava de nulidad, es decir, frente a la indebida notificación, su aplicación no tendría sustento, pues el auto admisorio del presente asunto hasta la fecha no ha sido notificado al extremo demandado y en todo caso, la parte demandante no tendría legitimación para elevar tal requerimiento, pues no sería la persona afectada, siendo este el requisito exigido en el artículo 135 anteriormente citado.

Finalmente, en cuanto a la causal tercera de nulidad, señaló que la muerte del demandado no ocurrió en vigencia de este proceso sino con anterioridad a su radicación y advirtió que, para enderezar el trámite de este asunto, la parte podría hacer uso de la herramienta prevista en el artículo 93 del C.G.P.

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contradiciendo lo manifestado por el Despacho, en cuanto a su responsabilidad de haber sido quien dio origen a las causales de nulidad invocadas, pues recuerda que como apoderada se enteró de la muerte del demandado tan solo cuando le fue conferido el poder a su favor.

Advirtió que le resulta imposible notificar al demandado, por lo que con el fin de dar aplicación al artículo 160 del C.G.P. y citar los herederos indeterminados del señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA, decidió elevar la solicitud de nulidad en tal sentido.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la negativa frente solicitud de nulidad formulada por el extremo demandante, se encuentra debidamente ajustada a las normativas que rigen el asunto, por no encontrarse acreditados los presupuestos del artículo 135 del C.G.P., esto es legitimación para proponerla y por ser improcedente la aplicación del artículo 159 ibídem, o si por el contrario, le asiste razón a la recurrente respecto a imposibilidad que le asiste para cumplir con la orden de notificación del demandado y por tanto la necesidad de declarar la nulidad a partir del auto admisorio.

Estudiados los reparos formulados por el extremo demandante, tempranamente advierte el Despacho que la decisión censurada deberá ser confirmada, tal como pasa a exponerse.

Como sustento de las causales de nulidad advertidas por la recurrente se tiene que se conoció de la muerte del demandado ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA, con posterioridad a la admisión de la demanda, pues dicho sujeto falleció desde el 29 de mayo de 2013, siendo esto advertido por la apoderada de la demandante una vez conferido a ella el poder.

En dicho orden de ideas, le asiste razón al operador judicial de primera instancia tras considerar que la solicitud de nulidad está siendo elevada por una parte que carece de legitimación para hacerla, pues tal como lo prevé el artículo 135 del C.G.P., “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”.

Ello, por cuanto independientemente a que la apoderada recurrente asumiera el poder con posterioridad al inicio del proceso y se enterara en dicho momento de la muerte del demandado, la nulidad que se pretende declarar se origina en la falta de capacidad para ser parte del señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA, quien como se sabe falleció con anterioridad a la interposición de la demanda, siendo este un hecho que debió ser indagado por la parte actora con el fin de cumplir todos los presupuestos para la admisión del asunto.

Omisión que conlleva ahora a la imposibilidad de efectuar la notificación del aludido señor, sin que esta sea una causal de nulidad de aquellas previstas taxativamente en el artículo 133 del estatuto procesal civil vigente.

Recuérdese además que el artículo 135 del C.G.P., citado expresamente señala que “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”, y en este asunto si bien resulta imposible ser alegada por el señor Alfredo Luis, tampoco le corresponde invocarla a la parte demandante.

Igualmente, de manera acertada se consideró la improcedencia para dar aplicación al artículo 159 del C.G.P., pues evidentemente el señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA dejó de ser persona desde el año 2013 y por tanto carece de capacidad para ser parte conforme al artículo 53 ibídem, por lo que no podría ser tenido en cuenta como demandado en este asunto.

Así, resulta importante resaltar que el *a quo* le puso de presente a la recurrente el trámite que debería seguir a fin de enderezar el proceso, estando a su disposición la reforma del extremo pasivo de la demanda, tal como lo contempla el artículo 93 del C.G.P., o de lo contrario, resultaría preciso continuar el trámite y resolverse los reparos legales que contra el auto admisorio procedan.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 950.000_ M/cte.

TERCERO: DEVOLVER, de manera digital, el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 99

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a8aded924efd2d9dd764853fd406b6bd7ba0d2d69c3853835f6ab0aa54605b1

Documento generado en 06/07/2022 02:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

FORMATO FACTOR CALIDAD

FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES

(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	06	07	2022
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	GUALTEROS MIRANDA	NOMBRES	ARTEMIDORO		
DESPACHO	Juzgado 30 Civil Municipal	DISTRITO	Bogotá D.C.	MUNICIPIO	Bogotá D.C.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	25	06	2021	FECHA DE LA PROVIDENCIA	28	01	2022
TIPO PROCESO:	VERBAL	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	11001400300302019-00680-00				
SENTENCIA	☐	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	☐	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	☒	OTRA PROVIDENCIA	☐

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1. GENERAL	3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5. FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 12	0 - 22	12	
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 10			
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.				8	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22	0 - 22	20	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
	a. Identificación del Problema Jurídico.		0 - 6	0 - 8	8	0 - 12
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4	0 - 6	5	0 - 10
	c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4			0 - 8
	d. Estructura de la decisión.		0 - 4	0 - 4	3	0 - 10
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2	0 - 2	2	0 - 2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20	0 - 20	18	0 - 42
	4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42	0 - 42	38	0 - 42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Hubo comprensión del problema jurídico planteado, la decisión fue completamente acertada, estuvo debidamente sustentada en las normas citadas y la valoración de las pruebas.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: EDILMA CARDONA PINO
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4779a059f48fe2e4682a973ea4b5625325cc1f3d4d07f96ef6ac1d19542c38d5

Documento generado en 06/07/2022 02:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal No. 2019-00438
Demandante:	MARIANA PRIETO AMAYA
Demandado:	CONSORCIO EXPRESS SAS
Proveído:	Interlocutorio No.409

Vista la renuncia al poder allegada el día 21 de abril de 2022 por el abogado José Erney Correa Pineda, apoderado de la parte demandante, se acepta la misma al cumplir los presupuestos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez integrado el contradictorio y surtido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 30 del mes de agosto del año 2022 a la hora de las 9:30 am**, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022. Por lo cual se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE – MARINA PRIETO AMAYA

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a las excepciones:

1. Poder (Pág. 1, 2 y 189 a 191).
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada CONSORCIO EXPRESS SAS (Pág. 3 a 17 y 192 a 207).

3. Certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Pág. 18 a 41).
4. Certificado de vigencia del poder conferido por escritura pública No. 029 del 06 de enero de 2017 y copia de dicho instrumento (Pág. 42 a 57)
5. Copia de la póliza No. 101007083 expedida por Seguros del Estado S.A. (Pág.58, 96, 97)
6. Informe Policial de accidente de tránsito (Pág.59 y 62 a 65)
7. Informe pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Pág. 60, 61).
8. Certificado expedido por la contadora DORIS VIANNEY PAMPLONA BARRETO, junto con la copia de su tarjeta profesional, certificado de vigencia y cédula. (Pág.66 a 68)
9. Copia formato de reclamación ante Seguros del Estado S.A. (Pág. 69)
10. Copia de los seguros adquiridos para el vehículo WGY293 (Pág. 70).
11. Copia factura No. 1753 de 2014 (Pág.71).
12. Copia correo electrónico frente a trámite de levantamiento de prenda (Pág. 72, 73)
13. Certificado expedido por Apoyos Financieros Especializados S.A., de fecha 24 de mayo de 2017 y registro de consignación por valor de \$285.000 (Pág. 74, 75)
14. Detalle de la obligación No. 11530 a cargo de la demandante respecto a Apoyos Financieros Especializados S.A., (Pág. 76 a 79)
15. Copia de Factura No. PP-0013835 de fecha 12 de febrero de 2015 (Pág. 80)
16. Copia del Recibo No.1029807 de fecha 17 de julio de 2014. (Pág. 81)
17. Copia del Recibo No. 1236098 de fecha 14 de marzo de 2016 (Pág. 82)
18. Copia del Recibo No. 1271162 de fecha 24 de junio de 2016 (Pág. 83)
19. Copia recibo de pago por parqueadero expedido el 23 de febrero de 2015 por valor de \$417.600. (Pág. 84)
20. Respuesta de fecha 24 de noviembre de 2015 emitida por Seguros del Estado S.A. y dirigida a la demandante. (Pág. 85)
21. Paz y salvo emitido el 08 de octubre de 2015 por Transportes Silval S.A. (Pág. 86)
22. Cinco páginas de la solicitud de reconsideración dirigida a Seguros del Estado S.A. y radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia (Pág. 87 a 91)
23. Certificado emitido por Seguros del Estado de fecha 10 de enero de 2017(Pág.92)
24. Comunicado de fecha 14 de julio de 2015 emitida por Seguros del Estado a la sociedad Apoyos Financieros Especializados S.A. (Pág. 93, 94)
25. Certificado emitido por Seguros del Estado de fecha 09 de julio de 2015 (Pág. 95)
26. Copia de Reclamación directa Póliza de Seguros, dirigida a Seguros del Estado S.A. (Pág. 98 a 103)
27. Constancia de imposibilidad de acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2015 emitida por el Centro Nacional de Conciliación del Transporte (Pág. 104 a 106)
28. Comunicado de respuesta a queja emitido el 29 de febrero de 2016 por Seguros del Estado S.A. (Pág. 107)
29. Copia solicitud de reconsideración del pago de la indemnización por pérdida total del vehículo WGY293 dirigida por la demandante a Seguros del Estado S.A (Pág. 108 a 111)
30. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas WGY293 de fecha 14 de mayo de 2016. (Pág. 114)
31. Respuestas de fechas 29 de febrero, 06 de diciembre de 2016, 10 de enero de 2017, 01 y 03 de marzo de 2017 y 03 de noviembre de 2017, proferidas por Seguros del Estado S.A. (Pág. 117 a 142 y 150, 151)
32. Copia Reconsideración a la reclamación por daños, radicada el 14 de septiembre de 2017 ante Seguros del Estado S.A. (Pág. 143 a 149)
33. Constancia de inasistencia audiencia de conciliación de fecha 13 de diciembre de 2018 expedida por la Personería de Bogotá (Pág. 152, 153)
34. 1 cd con archivo fotográfico

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de sus representantes legales, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que les serán formuladas por la parte demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

1.3. TESTIMONIAL

Para que declare sobre el conocimiento que tiene de los hechos de la demanda, la contestación y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de CLEMENCIA JARAMILLO MORENO, PEDRO ALFONSO ÁLVAREZ DUCUARA, NELSON JAVIER VARGAS SOSA y JOSE ALFONSO GARCES PRIETO, quienes podrán ser localizados en las direcciones indicadas a página 180 del expediente, pero se harán concurrir por parte del extremo demandante.

1.4. SOLICITADA POR OFICIO.

Por secretaría ofíciase a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que suministren toda la información alusiva al vehículo entregado como reposición a favor de la demandante, conforme fuera indicado por su apoderado en el escrito de contestación de la demanda, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. La parte demandante deberá estar atenta al diligenciamiento y trámite del comunicado respectivo.

Así mismo, ofíciase a APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A., para que indiquen, dentro del mismo término, la forma en que se efectuó el pago del crédito conferido a la demandante respecto del vehículo de placas WGY293, y concretamente si el mismo tuvo alguna variación de las condiciones iniciales.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Certificado de existencia y representación legal de la demandada, de fecha 18 de diciembre de 2019 (Pág. 226 a 241)
2. Poder (Pág. 243, 244)

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, MARINA PRIETO AMAYA, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Téngase en cuenta que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó de manera extemporánea el escrito de contestación y por tanto se tiene transcurrido en silencio el término para ejercer su derecho a la defensa.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de la parte demandante y demandada, por conducto de sus representantes legales, o quien haga sus veces, quienes deberá concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados en la demanda.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

PONER DE PRESENTE que el los testimonios se practicarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decreten de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede

enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 99

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edbfbac5026b7e8d1317ff34727f307ceb810c5c2c34aa9503b11062abc2d0ab

Documento generado en 06/07/2022 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2019-00196
Demandante: MARCELA OTALORA CALVO
Demandado: BERTHA LATORRE DE ARENSBURG y Otros.
Asunto: Decreta pruebas y fija fecha para audiencia
Providencia: Interlocutorio No. 410

Se incorpora y pone en conocimiento el escrito de contestación allegado el día 24 de febrero de 2022 por el Curador Ad-Litem, designado para este asunto, Dr. MAURICIO FORERO GARCÍA, quien no propuso medio exceptivo alguno (archivo 03 con 05 páginas). Por lo tanto, no se accede a la solicitud de traslado efectuada por el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 22 de abril de 2022.

Por secretaría, requiérase a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras para que atiendan el requerimiento efectuado en el auto admisorio de este asunto.

Así, surtido el término de traslado de la demanda e integrado el *litis* consorcio, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 25 de agosto del 2022 a las 9:30 a.m**, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, previniéndose desde este momento a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – MARCELA OTALORA CALVO.

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

1. Poder (Pág.1)
2. Contrato de compraventa de inmueble suscrito entre la demandante y el señor Carlos Julio Pineda el día 2 de septiembre de 2008 (Pág. 2 a 7)
3. Recibos de pago de impuesto predial correspondiente a los años 2016 a 2019 del inmueble objeto de pertenencia. (Pág.8 a 10)
4. Plano predial realizado el 28 de noviembre de 2018 (Pág. 11)
5. Plano de la Manzana Catastral de fecha 2 de noviembre de 2018 (Pág. 12 a 14)
6. Tres facturas de servicios públicos domiciliarios (Pág. 15 a 17)
7. Certificado catastral del inmueble objeto de usucapión (Pág.18)
8. Certificado especial emitido el 08 de enero de 2019 por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Pág.19, 20)
9. Certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 50S-540852 (Pág. 21 a 30)

1.2. TESTIMONIAL: Para que declaren sobre el conocimiento que tienen de los hechos de la demanda, la contestación y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de WILLIAM GRAJALES GUTIÉRREZ, PAULA BELTRÁN BUSTOS, EDGARDO GONZÁLEZ PRECIADO y HENRY NARVAEZ PLAZAS, quienes se harán concurrir por parte del demandante.

En tal sentido, se requiere al extremo activo para que suministre los canales digitales de notificación con los que cuenten las mencionadas personas.

1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL y DICTÁMEN

DECRÉTESE una inspección judicial para verificar los linderos, extensión, construcciones, mejoras y la posesión del inmueble ubicado en la Calle 39 Sur No. 68 C-18 de esta ciudad, estando dentro del predio de mayor extensión, identificado con F.M.I. No. 50S-540852, con tal fin señálese **la hora de las 9:00 am del día 17 de agosto de 2022**

Inspección para la cual se requiere a las partes y demás intervinientes el debido acatamiento de las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la covid19.

Para lo anterior se ordena la citación del perito JOSE FRANCISCO MARTÍNEZ GARAVITO, identificado con C.C. No. 19.431.112 a la diligencia, al cual se le concede un término de diez (10) días siguientes a la práctica la inspección, a fin de que dictamine sobre los siguientes aspectos, i) identificación del inmueble por sus linderos, área total y extensión de cada lindero, entre otras, ii), informar que personas lo ocupan, iii), si se trata de bienes de uso público, iv), construcciones realizadas en el inmueble, describiendo sus características, los materiales utilizados, si las obras o mejoras están terminadas, su distribución, servicios, la estimación del tiempo de aquellas y demás, v), estado actual del bien, usos, vi), indicar si ha habido cambio de nomenclatura y el estrato a que pertenecen y vii), determinar si el bien pretendido es el mismo que se identificó en la demanda y por último, vii) establecer si el predio pretendido por la demandante ya fue objeto de alguna demanda conforme al registro efectuado en el folio de matrícula inmobiliaria del terreno de mayor extensión. Por Secretaría comuníquesele esta decisión y la fecha en que se practicará la diligencia de inspección.

Téngase como datos para la notificación del referido auxiliar de la Justicia la calle 127 D BIS No. 70C-19 de Bogotá, correo electrónico FMGMART@YAHOO.COM y celular 3134025067.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- BERTHA LATORRE DE ARENSBURG, TULIA LATORRE DE GÓMEZ, JAIME LATORRE CAICEDO, ANTONIO JOSÉ LATORRE CAICEDO, HERNANDO LATORRE CAICEDO y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto de usucapión, representadas por el Dr. MAURICIO FORERO GARCIA, designado para este asunto en auto de fecha 11 de enero de 2022.

Curador, quien únicamente solicitó como pruebas el requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad zona sur, para que informara “si el bien inmueble que en el plano de la manzana catastral número 004543059 y que figura como lote 003 de la manzana 059 con chip AAA0050ABRU según certificación catastral número 1500863 del 2 de noviembre del 2018 ubicado en la calle 39 Sur número 68C -18 de Bogotá, es o no el mismo lote a que hace referencia el folio de matrícula inmobiliaria en mayor extensión 050S-540852 como lote 3, al cual se le asignó con fundamento en ésta el folio de matrícula inmobiliaria como 12 > 40442461.-“

En tal sentido, **por secretaría Oficiese** a la mencionada dependencia para que suministre la información requerida, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

3. PRIEBAS DE OFICIO

Por secretaría oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe a este Despacho si alguno de los predios que fueron objeto de declaración judicial de pertenencia, conforme se registra en las anotaciones 10, 12, 13, 14, 16, 18 y 21 del F.M.I. No. 50S-540852 corresponde al mismo que dentro de este asunto se está pretendiendo por la señora MARCELA OTALORA CALVO, es decir, al inmueble identificado con chip catastral No. AAA0050ABRU, ubicado en la Calle 39 Sur No. 68 C – 18, con área de 147.92 mt², alinderado según la demandante por el Norte: con la Calle 38 G Bis Sur No. 68 C-19 con una longitud de 5.18 mts y por un extremo con Carrera 68 C No. 38 G-33 Sur. Por el Sur: con la vía de acceso calle 39 Sur con una longitud de 7.47. mts. Por el Oriente: con Calle 39 Sur No. 68 C-12 con una longitud de 14.45 mts y con la Carrera 68 C No. 38 G-37 con una longitud de 4.5 mts, y por el Noroccidente: con la Calle 39 Sur No. 68 C-22 con una longitud de 20.11 mts. La parte demandante deberá estar atenta al diligenciamiento y trámite del comunicado respectivo.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos: “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, en relación con los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, para lo cual por secretaría se informará a las partes el procedimiento a seguir.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 07 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.99
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f3b52c8e7aa64e111d952d3a331b7092b50c813903538b3a30fb04c3465449
Documento generado en 06/07/2022 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00168
Accionante: AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS SAS
Accionado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría requiérase al Tribunal Superior de Bogotá, para que allegue de manera completa y legible las decisiones proferidas en segunda instancia, de fechas 20 de octubre y 11 de noviembre de 2021, pues las remitidas al correo de este Juzgado se observan incompletas.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 07 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.99

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4dd42489bed46ec97d6484540b0480312f5fe8d853b26555709766eeec12267

Documento generado en 06/07/2022 01:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>